

AUTO No. 01144

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1, y ubicado en la Carrera 21 N° 196 B – 46 del Barrio Canaima de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, la cual fue atendida por la señora ELIZABETH A LAGUNA G identificada con cédula de ciudadanía 52344052, quien manifestó ser la Subgerente, en dicha diligencia se suscribió acta de visita de verificación No. 765.

De la actividad adelantada se emitió requerimiento N° 2014EE059409 del 2014-04-09, mediante el cual se solicita al señor NILSON ALFONSO GARCÍA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.033 en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1, la realización de las siguientes adecuaciones y actividades:

“ (...)

“En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera de tal manera que se encuentre completamente cerrado

Página 1 de 12

AUTO No. 01144

con el fin de que no se permita el escape de material particulado al exterior del establecimiento. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.

(...)

El día 05 de mayo de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron una nueva visita al establecimiento de comercio EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento N° 2014EE059409, la cual fue atendida por la señora CLAUDIA ARÉVALO, en calidad de asistente administrativa. En constancia de lo anterior se diligenció Acta de visita No. 804.

De la actividad adelantada se emitió requerimiento N° 2015EE138652 del 29 de julio de 2015, mediante el cual se solicita al señor NILSON ALFONSO GARCÍA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.033 en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1, la realización de las siguientes adecuaciones y actividades:

“ (...)

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
<p>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente la actualización de los movimientos del libro de operaciones.</p> <p>Para tal efecto, debe entregar las fotocopias de las facturas y/o recibos, originales de remisiones de movilización y/o salvoconductos que amparen la adquisición legal de los productos maderables y reportarlos en los formatos establecidos para tal fin.</p> <p>De igual manera actualice los datos generales del establecimiento como razón social actual, dirección, representante legal, actividad comercial. Lo anterior con el fin de adelantar la actualización del acta de registro del libro de operaciones.</p>		8
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	
Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	No cumple	
<p>Los envases provenientes del proceso de pintura y sellado, y todo material impregnado de pintura, tiner y/o sellante y el retal de aglomerado, y MDF, así como los filtros del sistema de control en la cabina de pintura, son</p>		45

AUTO No. 01144

considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser gestionados por una empresa que se encuentre autorizada por la secretaria distrital de ambiente, para este fin.

Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.

(...)"

El día 07 de octubre de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron una nueva visita al establecimiento de comercio EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento N° 2015EE138652, la cual fue atendida por la señora ELIZABETH A LAGUNA G identificada con cédula de ciudadanía 52344052 en calidad de Representante legal. En constancia de lo anterior se diligenció Acta de visita No. 1756.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 13061 del 22 de diciembre de 2016, en el que se concluyó que el señor NILSON ALFONSO GARCÍA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.033 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio EN MADERA N G LIMITADA, ubicado en la Carrera 21 N° 196 B – 46 del Barrio Canaima de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, incumplió lo siguiente:

"(...)

5.5 RESIDUOS PELIGROSOS:

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	*Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Almacenamiento	Aprovechamiento	Disposición	Nombre	Autorizado
Y12	Acabado	Envases	5 gal	Ext	Si	1	-	-	X	Proveedor	No
Y1	Acab	Aglomerados	-	Ext	No	-	-	X	-	Reutiliz	No



AUTO No. 01144

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	*Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Almacenamiento	Aprovechamiento	Disposición	Nombre	Autorizado
2	ado									ación	
Cantidad Total (Kg/mes)			-								

6. CONCEPTO TÉCNICO. Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.	No cumple
CONCLUSIÓN	
<i>Durante la visita no se observó el Plan de Gestión Integral para el Manejo de los Residuos Peligrosos, no cuentan con ningún tipo de empresa gestora para el tratamiento de los RESPEL</i>	

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015 que compila el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996	Cumple
CONCLUSIÓN	
<i>Una vez realizada la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera así como del sistema Forest, se tiene que la empresa no se encuentra al día en los reportes de movimientos de madera, con ultimo radicado del 22 de Julio de 2015, reportando los movimientos de madera del periodo 01 de Febrero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 con Rad. 2015ER132628. Así mismo, no actualizó los datos de la empresa a fin de adelantar el acta de registro del libro de operaciones. Sin embargo, no se decreta incumplimiento por cuanto aún no ha transcurrido un año para reportes de movimientos de madera</i>	

(...)"

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones

AUTO No. 01144

Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “ *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevaencia del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y

AUTO No. 01144

exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Página 6 de 12

AUTO No. 01144

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso

Página 7 de 12

AUTO No. 01144

sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1 y ubicado en la Carrera 21 N° 196 B – 46 del Barrio Canaima de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, a través del señor NILSON ALFONSO GARCÍA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.033 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio o quien haga sus veces, a fin de verificar la presunta ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que establecimiento EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1, representado legalmente por el señor NILSON ALFONSO GARCÍA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.033 presuntamente no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos documentado que garantice el manejo y disposición final de los residuos generados, la peligrosidad de los desechos no se encuentra debidamente identificada y caracterizada y tampoco cuenta con personal capacitado para el manejo de los residuos, ni con un Plan de Contingencia actualizado. Y tampoco se encuentra registrado ante la autoridad ambiental competente, desconociendo las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, que compilan los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005, que indican:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico - química de sus residuos o desechos. . Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e I Anexo II el presente decreto”. (Decreto 4741 de 2005, artículo 5o)

AUTO No. 01144

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

AUTO No. 01144

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2o. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos". (Decreto 4741 de 2005, artículo 10)

AUTO No. 01144

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento denominado EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1, y ubicado en la Carrera 21 N° 196 B – 46 del Barrio Canaima de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, a través su representante legal el señor NILSON ALFONSO GARCÍA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.033, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio o quien haga sus veces, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1, y ubicado en la Carrera 21 N° 196 B – 46 del Barrio Canaima de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, a través del señor NILSON ALFONSO GARCÍA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.033 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al establecimiento denominado EN MADERA N G LIMITADA, identificado con NIT N° 830.146.358 - 1, en la Carrera 21 N° 196 B – 46 del Barrio Canaima de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, a través del señor NILSON ALFONSO GARCÍA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.033 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2016-556 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 11 de 12

AUTO No. 01144

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/02/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/02/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/02/2017
JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/02/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------